

Carece de eficacia jurídica el reconocimiento de un hijo natural, practicado al márgen de la partida del Registro Civil, si no está debidamente autenticado por el Alcalde.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Sofía Meza de Braschi y otras, en la causa que siguen sobre declaración de herederos de don Nemesio Meza.—Procede de Lima.

DICTÁMEN FISCAL

Señor Presidente:

Solicitan que respectivamente se les declare título de herederos del intestado, Ingeniero D. Nemesio Meza, el recurrente del mismo nombre—Nemesio Meza,— doña María del Rosario Meza, doña Sofía Meza Viuda de Braschi y doña Carlota Aparicio con otros que invocan, el primero su condición de hijo natural reconocido, la segunda y tercera la de hermanas legítimas, y las últimas las de sobrinas.

La resolución de primera instancia manda que se haga la declaración en vía ordinaria.

La revocatoria hace tal declaración a favor de doña María del Rosario Meza.

En concepto del Fiscal, en ambas existe error

porque el título corresponde a don Nemesio Meza.

A fojas 10 vuelta, se vé en copia certificada el texto de la partida de nacimiento del nombrado, puesta en los Registros del Estado Civil del Concejo Provincial de Yauli. En ella figura como hijo natural de don Nemesio Meza en doña María Briceño, nacido el 12 de Marzo de 1894; y según la anotación del margen, el 10 de Mayo de 1915, el reconocimiento se efectuó firmando el dicho Meza y D. E. Cárdenas.

Esa certificación, con el "conforme" del Alcalde, está otorgada por el Secretario "encargado de la Sección de registros civiles".

El nombrado Cárdenas desempeñaba a la sazón el mismo cargo: lo acredita la nueva certificación de fojas 100 de cuyo tenor aparece que ejerció tales funciones desde el 9 de agosto de 1914 hasta el 10 de junio de 1915.

Niégase la eficacia procesal de aquel reconocimiento porque no lo autoriza la firma del Alcalde.

El considerando es erróneo.

El artículo 38 del Código Civil permite que se cumpla con ese deber de conciencia en el registro de nacidos; y el 439, que al no habérsele hecho en el asiento, procede al margen.

El artículo 418, incluso entre los referentes a las disposiciones generales de los Registros del estado civil, prescribe que las partidas de nacimientos, matrimonios y muerte se suscriban por el declarante, el Gobernador y los testigos.

En concepto del Fiscal, por razón de analogía, la diligencia de reconocimiento debe estar sujeta a iguales formalidades, así en los libros del Municipio como en los parroquiales.

Pero es una simple deducción.

No existe mandato explícito.

Por tal motivo, las partidas de los dichos libros parroquiales producen fé sin embargo de no estar suscritas por testigos y las relativas al reconocimiento de filiación natural—con la misma falta de testificación—también la producen en los más de los casos: en ese punto en efecto, no es uniforme la jurisprudencia práctica.

En lo que al Alcalde concierne, es notoria su inasistencia al tiempo de las inscripciones.

Es únicamente el Jefe de la Sección, y a veces un subalterno, quién recibe la declaración.

¿Como puede autorizar el Alcalde una actuación en la que no intervino?

Para las facilidades en obsequio del público, requeridas por el buen servicio de la administración comunal, queda abierta la oficina durante todas las horas útiles del día, bajo la dirección de ese empleado-jefe con sueldo.

El Alcalde cuyo puesto es gratuito, mal cabe exigirle permanencia continua que convertiría el local de los Registros en el de su despacho oficial y de sus propios negocios.

Sin que personalmente le conste aquella actuación, ese funcionario firma con posterioridad, por intervalos de días, semanas o meses, al pie de todos los asientos; por costumbre, no porque la ley se lo imponga. Y tambien deja a veces de hacerlo, como lo han dejado de manifiesto asuntos traídos al conocimiento de la Corte Suprema.

La ley del 1o. de Diciembre de 1856 declaró en su artículo 55 que al Alcalde o a su Teniente incumbía la autorización de las partidas encomendadas al Gobernador.

Las orgánicas posteriores de Municipalidades no mantienen ese régimen.

La del 14 de Diciembre de 1892, vigente al

tiempo de la comparecencia del Ingeniero Meza en oficina de los Registros del estado civil de Yauli, señala entre los ramos confiados a los Concejos Provinciales en el inciso 9o. de su artículo 77, el de esos Registros; pero el 74, establece, innovando, la vigilancia de un Inspector especial en el mencionado ramo; y el 80 referente a las atribuciones del Alcalde, no indica la de recibir las declaraciones de los interesados.

Del artículo 22 que constituye a los Inspectores en jueces de las infracciones, se deduce al contrario que el Presidente del Municipio no incumbe tal obligación; de la concurrencia de ambos en la misma oficina, cada uno con autoridad, podría en efecto suscitar conflictos.

Al ser indispensable la intervención del Alcalde en el momento de la declaración, resultarían sin valor, inclusive las de la capital de la República, las más de las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte.

Si un padre acude al Concejo con el propósito de reconocer a su hijo; lo realiza en presencia del Jefe de la Sección de los Registros, y con éste suscribe en el asiento respectivo ¿es admisible que en los estrados del Poder Judicial—a causa de la falta de una firma no prescrita, que suele estamparse automáticamente *a posteriori*—se desconozca la verdad del acto, y como consecuencia, sus derivaciones jurídicas?

Obvio es que el correctamente autoriza la declaración no ha de ser el funcionario ausente al tiempo de prestársela; sino el que legalmente la recibe.

Ejerce así la función edilicia en todas las partidas y anotaciones—igual que el párroco como o-

ficial civil en sus libros—el indicado Jefe de la Sección

En tales circunstancias, la entrega de la herencia a la rama colateral, con preterición de la descendencia directa, no es administración sino negación notoria de la justicia.

Por carecer de pertinencia en el actual cuaderno no contencioso, prescinde el Fiscal de las probanzas ofrecidas en apoyo del derecho de D. Nemesio Meza.

A mérito de las anteriores consideraciones, concluye que la copia certificada corriente a fojas 10 constituye por sí sola prueba instrumental; y basta, conforme al artículo 1218 del Código de Procedimientos Civiles para que se declare heredero del Ingeniero D. Nemesio Meza a su hijo del mismo nombre.

Justifican esa resolución las reglas de la crítica y el criterio de conciencia cuya saludable acción, con mas amplitud, facilitan los nuevos códigos de enjuiciamientos civiles y criminales para la obra de los Tribunales.

Hay nulidad en la recurrida. Reformándola, puede la Corte Suprema hacer la declaración de heredero a favor del nombrado D. Nemesio Meza.

Lima, 13 de Junio de 1922.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de Octubre de 1922.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vis-

ta de fojas ciento ocho, su fecha veinte y cuatro de marzo último, que revocando la de primera instancia de fojas sesenta y cuatro vltá, su fecha catorce de Setiembre anterior, declara heredera universal de don Nemesio Meza, a su hermana legítima, doña María del Rosario Sebastiana Meza; condenaron en las costas del recurso a las partes que lo interpusieron; y los devolvieron.

Barreto.—Washburun.—Pérez.—Granda.

Por los fundamentos del fallo apelado, mi voto es porque se remita a la vía ordinaria la declaratoria de herederos de don Nemesio Meza.

Romero.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 127—Año 1922.
